

ciones se realicen en territorio alavés y se satisfagan por establecimientos situados en este territorio.

Cuatro. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando la persona que la satisfaga se halle domiciliada en Alava.

Cinco. Las rentas vitalicias, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio en territorio alavés.

b) Cuando se trata de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto en que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

c) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

d) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y demás intereses, la retención se exigirá por la Administración donde se halle domiciliada la persona o Entidad obligada a retener.

Artículo seis.—Las retenciones tendrán validez a todos los efectos frente al Estado o la Diputación, cualquiera que sea la Administración en la que se hubieran ingresado y el Impuesto personal que proceda.

Artículo siete.—Uno. Para calcular el cupo parcial que deberá satisfacer la Diputación de Alava por el año mil novecientos setenta y nueve por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrán en cuante las siguientes reglas:

a) Se considerará recaudación obtenida por el Estado en el año mil novecientos setenta y nueve por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no solamente la que se obtenga a cuenta del mismo, sino la que corresponda al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y a los impuestos a cuenta que se suprimen.

b) Se considerará recaudación equivalente en el año mil novecientos setenta y ocho la obtenida por la Contribución Rústica, la Contribución Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital, el Impuesto Industrial y el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Se considerará cupo parcial correspondiente a la provincia de Alava por el año mil novecientos setenta y ocho por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad de dos mil setecientos ochenta y cinco millones de pesetas, incrementada en el importe de la total recaudación líquida obtenida por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas tanto por la Diputación como por la Delegación de Hacienda de Alava.

Dos. El cupo parcial correspondiente a este Impuesto por el año mil novecientos setenta y nueve se determinará aplicando a la suma anterior el porcentaje de variación que suponga la recaudación obtenida por el Estado, en el año mil novecientos setenta y nueve, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con relación a la definida como equivalente en el año mil novecientos setenta y ocho.

Tres. La Diputación de Alava continuará ingresando las cantidades que procedan por aplicación de lo dispuesto en los artículos diez y veinte del Concierto Económico aprobado por Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, cantidades que, juntamente con las recaudadas por la Delegación de Hacienda de Alava por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de pagos a cuenta del citado cupo parcial.

Cuatro. A efectos de revisión anual y de ingreso del cupo líquido se estará a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte del vigente acuerdo económico.

Cinco. De acuerdo con lo prevenido en el artículo veintinueve del vigente concierto económico dejarán de satisfacerse en el año mil novecientos setenta y nueve los cupos parciales correspondientes a los impuestos a cuenta que suprime la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.

Artículo ocho.—La Diputación de Alava transformará en tributos locales de carácter real:

- La cuota fija de la Contribución Territorial Rústica.
- La Contribución Territorial Urbana.
- La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
- La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos estará a cargo de la Diputación, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones locales o de las que en lo sucesivo se consideren oportunas.

DISPOSICION FINAL

Artículo único.—Quedan derogados los artículos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez de la vigente regulación del Concierto Económico con la provincia de Alava.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

4863

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se divide en dos secciones la actual sección cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, adscrita a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Dirección General del Tesoro.

Ilustrísimos señores:

La Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, adscrita a la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General del Tesoro, tiene encomendado el conjunto de operaciones conducentes a la liquidación de las obligaciones del Tesoro relativas al pago de haberes a las Clases pasivas del Estado, que los han de percibir en la provincia de Madrid.

El constante incremento del número de pensionistas a los que ha de abonar haberes ha superado los medios operacionales de dicha Sección, razón por la que se hace precisa su división, creando dos nuevas Secciones que por su competencia y dotación de personal puedan atender debidamente los servicios a ellas encomendados.

En su virtud este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Presupuestos del Departamento y con aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La actual Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas, de la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en la Dirección General del Tesoro, queda dividida en las dos Secciones siguientes:

- Sección Cuarta: Pagaduría de Clases Pasivas-Altas.
- Sección Quinta: Pagaduría de Clases Pasivas-Nóminas.

Segundo. La Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas-Altas, tendrá a su cargo la práctica de las siguientes operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro, relacionadas con el pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado y que hayan de ser alta en el censo de pensionistas de la provincia de Madrid:

- A) Liquidaciones de órdenes por nuevas altas, con sus atrasos correspondientes.
- B) Liquidación de órdenes por acumulación, mejora, traslado, rehabilitación, etc.
- C) Liquidación de expedientes de haberes devengados y no percibidos por los pensionistas fallecidos.
- D) Resolución de expedientes de subsidio por fallecimiento de funcionarios en situación activa.
- E) Formación de las primeras nóminas correspondientes a los anteriores apartados.
- F) Manejo y custodia del archivo de expedientes.

Se estructura en las siguientes unidades:

- 1.ª Negociado de Altas-Retirados.
- 2.ª Negociado de Altas-Mutilados.
- 3.ª Negociado de Altas-Jubilados.
- 4.ª Negociado de Altas-Pensiones familiares civiles.
- 5.ª Negociado de Altas-Pensiones familiares militares.
- 6.ª Negociado de Información, Estadística y Coordinación.

Tercero. La Sección Quinta, Pagaduría de Clases Pasivas-Nóminas, tendrá a su cargo:

A) Formación de las segundas y posteriores nóminas de pensionistas de pago directo a través de Cajas y entidades bancarias; y Cajas de Ahorro, con sus incidencias de altas, bajas y notificaciones, así como la comprobación de las que formulen los Habilitados de Clases Pasivas.

B) Informar en los expedientes de traslado, acumulación, re-habilitación, etc., así como en los casos en que sea solicitado por la Sección Cuarta, Pagaduría de Clases Pasivas-Altas, a efectos de liquidaciones por los diversos conceptos.

C) Formular pedido de fondos para los pagos mensuales y confección del acta mensual de arqueos.

D) Expedición de certificaciones y mantenimiento al día de ficheros.

E) Tramitación de los expedientes de fianzas de Habilitados de Clases Pasivas y su revisión; retenciones judiciales y administrativas y formación de las nóminas correspondientes, así como cualquiera otros asuntos no encomendados especialmente a la Sección de Altas.

F) La actualización de pensiones que puedan efectuarse mediante la simple aplicación de coeficientes generales, así como otras actualizaciones que expresamente encomiende el Interventor Delegado y, en todo caso, su reflejo en nóminas.

Se estructura en las siguientes unidades:

- 1.ª Negociado de Nóminas-Pago directo.
- 2.ª Negociado de Nóminas-Habilitados.
- 3.ª Negociado de Certificaciones y Ficheros.
- 4.ª Negociado de Fianzas, Retenciones y Asuntos diversos.

Cuarto. El Director general dispondrá la adscripción de personal a las dos Secciones, de acuerdo con las necesidades de los servicios que a cada una se les encomienden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Presupuestos y Director general del Tesoro.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4864 REAL DECRETO 263/1979, de 13 de febrero, por el que se regula la integración de personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionario de carrera.

Por Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se autorizó a las Corporaciones Locales para convocar pruebas selectivas para la provisión por parte del personal interino, temporero, eventual o contratado, de las plazas que éstos venían ocupando, pasando así a integrarse en las respectivas plantillas como funcionarios de carrera.

Ello no obstante, por diversas causas, el plazo concedido no fue suficiente para alcanzar la finalidad perseguida por la disposición citada, cual era normalizar la situación del personal que, sin ser funcionario de carrera, prestaba servicio a las Corporaciones Locales. Por ello, se hace preciso ampliar el plazo concedido por el Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, manteniendo, sin embargo, todas las exigencias que para la integración requería.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los mismos requisitos establecidos en el Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y con el ámbito a que se refiere el artículo primero del mismo, las Corporaciones Locales, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real

Decreto, podrán convocar nuevamente pruebas selectivas entre su personal interino, temporero, eventual o contratado para el acceso del mismo a la condición de funcionario de carrera.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas que precise el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

4865 REAL DECRETO 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El pago puntual de las prestaciones debidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local requiere que los ingresos de la misma, constituidos por las cuotas de los asegurados y de las Corporaciones afectadas, tenga lugar también puntualmente.

Ya el artículo quince de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, creadora de la Mutualidad, otorgaba carácter de preferencia absoluta a la obligación de pago de dichas cuotas, a tenor del artículo trescientos treinta y tres de la Ley de Régimen Local. Derogada dicha norma por el texto articulado parcial de Régimen Local, promulgado por el Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, se hace necesario, al amparo de lo previsto en el artículo catorce, dos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dictar una disposición de rango adecuado para que las propias Corporaciones procedan al descuento de las cuotas debidas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por parte del personal asegurado, al tiempo que se dictan normas complementarias en materia de pago de pensiones, que actualicen el sistema vigente en estos momentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales, dentro de las correspondientes nóminas, procederán a descontar a su personal asegurado en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), y por cuenta de la misma, la parte de la cuota que corre a cargo de dicho personal como cuota de asegurado, en la cuantía establecida por las disposiciones vigentes.

Dos. En sus presupuestos ordinarios, las Corporaciones Locales deberán incluir en las partidas correspondientes de gastos, las cantidades que les corresponda abonar a la MUNPAL como parte de la cuota y cantidades a ella asimiladas que deben satisfacer a su cargo. Si durante el ejercicio resultasen insuficientes las dotaciones previstas, estarán obligadas a transferir las cantidades precisas para completarlas, con preferencia a cualquier gasto voluntario.

Artículo segundo.—Uno. Las cantidades a que se refiere el número uno del artículo anterior, que corresponda retener en cada mensualidad, serán ingresadas en una cuenta especial de valores independientes y auxiliares del presupuesto, bajo la rúbrica «MUNPAL, cuenta transitoria».

Dos. En dicha cuenta se ingresarán las cantidades que en el mismo mes deban satisfacerse con cargo al Presupuesto de la Corporación, a que se refiere el número dos del artículo primero.

Tres. Los ingresos a que se refieren los dos números anteriores deberán hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad, debiendo formularse, en caso contrario, la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina de haberes activos en tanto no se cumpla aquel requisito.